

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1235/2015

**INCIDENTISTA: MAURICIO LUIS
FELIPE CASTILLO FLORES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEPTUAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER MIGUEL
ORTIZ FLORES**

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA INTERLOCUTORIA en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar INFUNDADO el incidente de inejecución promovido por el ciudadano Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, respecto de la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

I. ANTECEDENTES

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El ciudadano Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, quien se ostenta como ciudadano mexicano, originario de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y con residencia en el propio Estado, promovió juicio ciudadano en contra del Congreso del Estado de Nuevo León, a fin de reclamar la omisión de ajustar y modificar su legislación constitucional y legal para regular los mecanismos de participación ciudadana en la entidad, tales como la iniciativa ciudadana, consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato, dentro del plazo establecido en el artículo **Tercero Transitorio** del decreto, por el cual, entre otros aspectos, se adicionaron las fracciones VII y VIII al artículo 35 y un octavo párrafo a la fracción II artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, originando la integración del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1235/2015.

2. Sentencia SUP-JDC-1235/2015. El once de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior determinó ordenar al Congreso del Estado de Nuevo León que, a la brevedad posible, realizara las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria en materia de iniciativa ciudadana y consulta popular.

3. Diligencias realizadas en cumplimiento y vista al actor. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

Superior turnó al magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar el expediente respectivo para que determinara lo que en derecho proceda, en atención a la recepción de sendos oficios por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, por los que comunicó a esta Sala Superior de las diligencias realizadas en cumplimiento a la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil quince, en el expediente al rubro identificado.

El Magistrado Instructor ordenó dar vista a la parte actora, a fin que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Escrito incidental. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el ciudadano Mauricio Luis Felipe Castillo Flores presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia.

5. Apertura del incidente de inejecución de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado instructor, mediante proveído, declaró abierto el presente incidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de una

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

sentencia dictada por este órgano jurisdiccional federal en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Así, pues, de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se advierte que la jurisdicción de un tribunal no sólo se constriñe al conocimiento de las controversias que son sometidas a su conocimiento hasta el dictado de la resolución, sino que, asimismo, la plena observancia del invocado derecho impone a los órganos responsables de la impartición de justicia la obligación de velar por el acatamiento de sus fallos, pues es la única forma en que ésta se torna pronta e imparcial, pero particularmente completa, en los términos de la invocada disposición.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 99 párrafo quinto, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se encuentra facultado para hacer uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.¹

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

2. Objeto del incidente de incumplimiento

Esta Sala Superior ha sostenido que el objeto del incidente de incumplimiento de una sentencia consiste en analizar la posible insatisfacción de un derecho reconocido y declarado en una sentencia; sin embargo, el mismo se encuentra circunscrito a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Lo anterior, en la inteligencia de que, en estos casos, la función jurisdiccional del Estado radica en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones a fin de lograr la ejecución del derecho del que se trate, por lo que solo se hará cumplir aquello que se ordenó expresamente en la ejecutoria, a fin de materializar los efectos jurídicos ordenados en la sentencia emitida por esta Sala Superior.

Estimar lo contrario, desvirtuaría la naturaleza propia del incidente de inejecución de sentencia, por lo que no es posible analizar pretensiones distintas, ni actos de partes que no estuvieron vinculadas en los efectos jurídicos concedidos y ordenados en la sentencia origen, en razón del ámbito limitado apuntado en los párrafos que anteceden.

3. Estudio del incidente.

3.1. Consideraciones de esta Sala Superior al resolver la sentencia origen SUP-JDC-1235/2015

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

Esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1235/2015 determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Que la cuestión jurídica por resolver consistía en determinar si la legislatura del Estado de Nuevo León había incurrido en la omisión legislativa de carácter absoluto, específico y concreto, que le imputaba el actor, en relación a: *i)* iniciativa ciudadana; *ii)* consulta popular; *iii)* referéndum; *iv)* plebiscito, y *v)* revocación de mandato, en violación a lo establecido en el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado nueve de agosto de dos mil doce.

- Este tribunal federal especializado concluyó que los agravios planteados por el actor eran **parcialmente fundados**, al actualizarse una **omisión legislativa inconstitucional** en las materias relativas a la **iniciativa ciudadana y voto en las consultas populares**; sin embargo, se puntualizó que no se actualizaba en relación al plebiscito, referéndum y revocación o revocatoria de mandato.

- Que del análisis de las diversas iniciativas objeto de estudio y de la reforma constitucional, éstas tuvieron como premisa fundamental abrir nuevos cauces a la participación ciudadana, por lo que **existía un deber específico de legislar en las materias de iniciativa ciudadana y consulta popular** derivado tanto de los deberes generales de protección y garantía de los derechos humanos, como particularmente de lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo último, de la Constitución General, en el que se dispone

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

que las legislaturas de los Estados regularán los términos para que ciudadanas y ciudadanos puedan presentar iniciativas ante el respectivo Congreso y con fundamento en la normativa transitoria del invocado decreto de reforma constitucional en materia político electoral de dos mil doce, particularmente su artículo **Tercero Transitorio**, el cual dispone que los Congresos del Estado ***“deberán realizar las adecuaciones necesarias a su legislación secundaria derivadas del presente Decreto en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor”***; plazo que, se indicó en la sentencia, ya había transcurrido.

- En la sentencia se señaló que no obraba en autos elemento alguno del cual se pudiera advertir que el Congreso del Estado de Nuevo León hubiera dado cabal cumplimiento a la obligación que le fue impuesta en el citado artículo **Tercero transitorio**, al no advertirse constancia alguna de que se hubieran realizado las adecuaciones necesarias a su **legislación secundaria** a fin de regular las mencionadas instituciones jurídicas.

- Se destacó en la sentencia que se actualizaba una **omisión relativa** respecto al tema de la **iniciativa ciudadana**, toda vez que, si bien la Constitución Política de la entidad federativa consagra el derecho de iniciativa ciudadana y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León contiene **algunas** disposiciones en materia de iniciativa ciudadana, ello **no era suficiente** para colmar la omisión legislativa alegada, ya que, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León no contenía disposición alguna en la materia y, toda vez que se trató de un tema de derechos humanos era necesaria la expedición de una ley,

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

tanto en sentido formal, como material; sin que obrara en autos constancia alguna al respecto, esto es, que se hubiera promulgado una ley con ambas características como normativa secundaria que reglamente el mencionado derecho político.

- En otra línea argumentativa, se puntualizó que se configuraba una **omisión absoluta** respecto al tema de la **consulta popular**, toda vez que el Congreso del Estado de Nuevo León ha sido omiso en ejercer su facultad de ejercicio obligatorio, pues el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir determinadas normas y no lo ha hecho, derivado de un mandato expreso del órgano reformador de la Constitución Federal.

-Se señaló que, opuestamente a lo aducido por el actor, no se actualizaba omisión legislativa alguna con respecto a los temas de plebiscito, referéndum y revocación o revocatoria de mandato, ya que en la Constitución Federal, conforme con los criterios expuestos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existen las facultades de ejercicio obligatorio respectivo, las cuales constituyen condiciones necesarias para que se actualice una omisión legislativa.

- En esas condiciones, esta Sala Superior concluyó procedente **ordenar** al Congreso del Estado de Nuevo León que, en ejercicio de sus potestades legislativas, a la **brevedad posible**, emitiera la legislación secundaria relativa a las materias de **iniciativa ciudadana y voto en las consultas populares**, considerando que se encontraba en curso el primer periodo ordinario de sesiones.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

3.2. Planteamientos formulados por el incidentista

El incidentista aduce lo siguiente:

[...]

ÚNICO.- QUE ESTA SALA SUPERIOR LE DÉ VISTA A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN CONTRA QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL DELITO DE DESACATO Y ABUSO DE AUTORIDAD A LA ORDEN JUDICIAL E INICIE EL INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA CONTRA EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN VIRTUD DE QUE LA OMISION LEGISLATIVA EN EL TEMA DE CONSULTAS POPULARES E INICIATIVA CIUDADANA SIGUE SIENDO RELATIVA Y NO ABSOLUTA YA QUE NO GARANTIZA UNA ADECUADA GARANTIA DE MIS DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN QUEDAN AL ARBITRIO DEL PODER PUBLICO Y TAMPOCO GARANTIZA EL EJERCICIO REAL DE MIS DERECHOS HUMANOS DE CARÁCTER POLITICO, YA QUE LO QUE INTENTA LEGISLAR LA AUTORIDAD ME LIMITA A EJERCER MIS DERECHOS POR MEDIO DE UNA LEY EFECTIVA DE PARTICIPACION CIUDADANA, ADEMAS LA AUTORIDAD SE EXCEDE EN LA ORDEN JUDICIAL Y PLANTEA UNA REVOCACION DE MANDATO CIUDADANA DE GOBERNADOR, ALCALDES Y DIPUTADOS LOCALES QUE NO GARANTIZAN TAMPOCO UN DERECHO EFECTIVO DE ACCESO A LA PARTICIPACION CIUDADANA. JUSTA Y LEGAL MI SOLICITUD, ESPERO SEA PROVEIDO CONFORME A DERECHO.

[...]

3.3 Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, los planteamientos formulados por la parte incidentista son **infundados**, ya que, a la fecha en que se resuelve el presente incidente, dado que el Tribunal conoce el derecho (*iura novit curia*), lo que no requiere de prueba alguna, principio que se invoca, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho que el

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

diecinueve de abril del año en curso, el Congreso del Estado de Nuevo León aprobó la “**Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**”, misma que se publicó el trece de mayo pasado **en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, mediante el Decreto número 107.**²

Lo **infundado** de los planteamientos radica en que, como se adelantó, habiendo esta Sala Superior ordenado al Congreso del Estado de Nuevo León que, en ejercicio de sus potestades legislativas, a la **brevedad posible**, emitiera la legislación secundaria relativa a las materias de **iniciativa ciudadana y consulta popular**, el Congreso responsable emitió la legislación atinente.

En efecto, del análisis, en lo que interesa para resolver el presente incidente, de la ley secundaria publicada en el periódico oficial estatal, se advierte que dichos mecanismos de participación ciudadana se encuentran regulados en los siguientes términos (énfasis añadido):

“DECRETO

NÚM..... 107

Artículo Único.- Se expide la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, para quedar en los siguientes términos:

Libro Primero

Título Único

Disposiciones Generales

² Consultable en el sitio web <http://www.nl.gob.mx/aplicaciones/periodico-oficial-del-estado> (16 de mayo de 2016).

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación y organización ciudadana en el Estado de Nuevo León.

De igual modo, las disposiciones de este ordenamiento tienen por objeto reconocer el derecho humano a la participación ciudadana, promoverla y facilitarla a través de instituir y regular los instrumentos, contribuyendo a su organización y funcionamiento, fomentando la participación activa y organizada en las decisiones públicas, como en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno.

[...]

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León, de conformidad con las disposiciones vigentes, a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, por lo que el Estado debe garantizar la utilización de todos los medios de comunicación institucionales, así como las redes sociales, para proveer la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

El Estado garantizará la privacidad y protección de los datos personales, de quienes comparezcan a hacer uso de cualquiera de los derechos contenidos en la presente Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables.

[...]

Libro Segundo

Título Primero

De las Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades en materia de participación ciudadana:

I. El Congreso del Estado;

II. El Poder Ejecutivo del Estado;

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

III. El Tribunal Superior de Justicia;

IV. Los Ayuntamientos de los Municipios;

V. La Comisión Estatal Electoral; y

VI. El Tribunal Electoral.

Capítulo Primero

Atribuciones

Artículo 6.- Las autoridades del Estado y de los municipios, en su ámbito de competencia, están obligadas a fomentar y garantizar el respeto de los derechos previstos en esta Ley.

Artículo 7.- La Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de los instrumentos de participación ciudadana siguientes:

I. Consulta popular; y

II. Revocación de mandato.

[...]

Capítulo Tercero

Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto en la asamblea ciudadana;

II. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala esta Ley;

III. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos que establece el Libro Tercero Título Primero de esta Ley;

IV. Aprobar o rechazar mediante consulta popular en su modalidad de plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo, el Congreso y de los Ayuntamientos del Estado, que a juicio de los ciudadanos sean trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio correspondiente;

V. Presentar iniciativas populares al Congreso y a los Ayuntamientos del Estado sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes o de

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

reglamentos que sean competencia del Congreso o de los Ayuntamientos, respecto de las materias que sean competencia legislativa de los mismos y en los términos de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León;

VI. Opinar por medio de referéndum sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación, de leyes que corresponda expedir al Congreso del Estado o de reglamentos que sean competencia del Estado o los ayuntamientos;

VII. Ser informado de las funciones y acciones de la administración pública y gobiernos municipales del Estado de Nuevo León;

VIII. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las decisiones de gobierno en términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Ejercer y hacer uso en los términos establecidos en esta Ley de los instrumentos y órganos de participación ciudadana; y

X. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

[...]

Libro Tercero

Título Primero

De los instrumentos de participación ciudadana

Artículo 13.- Los instrumentos de la participación ciudadana, sin detrimento de los establecidos en otras leyes son:

I. Consulta popular;

II. Consulta ciudadana;

III. Iniciativa popular;

IV. Audiencia pública;

V. Contralorías sociales;

VI. Presupuesto participativo; y

VII. Revocación de mandato.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

[...]”

Del análisis integral del contenido de los artículos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León se advierte que identifica como instrumentos de participación ciudadana, entre otros, la consulta popular, así como la iniciativa popular, como se evidencia a continuación.

a) Consulta popular (artículos 14-35)

Acerca la “consulta popular”, se advierte que la citada ley secundaria local lo define como un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Ejecutivo Estatal, el Congreso o cualquiera de los ayuntamientos podrán someter a la votación de la ciudadanía, en el ámbito de su competencia, la aprobación o rechazo, respecto de un acto o decisión que resulte de trascendencia social y cuyo resultado se tome en cuenta para normar la decisión de la autoridad que corresponda.

Se destaca que la consulta popular podrá ser solicitada por alguna de las autoridades del orden estatal, así como por el dos por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores con credencial para votar vigente del municipio en el que afecte el asunto de interés público que se plantee, o del Estado de ser el caso.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

En ese sentido, la propia ley prevé dos modalidades de la consulta ciudadana, esto es, por una parte define que ésta tendrá el carácter de plebiscito cuando alguna autoridad del orden estatal someta al escrutinio de la ciudadanía, de manera previa a su ejecución, actos o decisiones trascendentes para la vida pública del Estado o Municipio que corresponda, por otra lado, dispone que la consulta popular tendrá carácter de referéndum cuando se consulte a la ciudadanía respecto de la aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso o de reglamentos estatales y municipales.

Se regula la forma en que se deberá presentar la consulta popular, comenzando con un “aviso de intención” que deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral o en su caso al Ayuntamiento correspondiente, hecho lo anterior y acreditado el requisito atinente al apoyo ciudadano, se someterá ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León para que, en un plazo de diez días hábiles, emita la declaración de legalidad y calificación de trascendencia estatal o municipal del tema.

De ser válida la solicitud, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral será publicada en el Periódico Oficial del Estado. Por último, se dispone que la convocatoria atinente deberá cumplir con diversos parámetros para su publicación en los sitios oficiales del Gobierno del Estado, Congreso o Ayuntamientos, Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal según

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

corresponda, así como en dos periódicos de mayor circulación en el Estado.

Puntualizado lo anterior, se advierte que la ley en análisis dispone en qué consiste una consulta popular, sus modalidades, los sujetos legitimados, el procedimiento de presentación atendiendo al ámbito del que se trate la solicitud, las autoridades encargadas de su validación y publicación, así como las bases mínimas que deberá contener la convocatoria atinente.

b) Iniciativa popular (artículos 43-46)

De igual forma, la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León prevé a la iniciativa popular como el derecho que tienen los ciudadanos de dicha entidad federativa de acudir a presentar ante las autoridades del orden estatal proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes que corresponda decretar al Congreso, o de reglamentos que sean competencia del Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos.

Al respecto, la ley dispone que la iniciativa que se presente ante alguna de las autoridades del orden estatal deberá: i) presentarse por escrito y firmado por uno o más ciudadanos; ii) presentarse con la exposición de motivos y con el proyecto de texto a proponer, y iii) señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

Respecto al procedimiento señala que una vez declarada la admisión de la iniciativa de que se trate, ésta será sometida al proceso legislativo aplicable. Por último, se destacan como causas de improcedencia: i) cuando notoriamente contravenga lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ii) cuando en materia de legislación secundaria o reglamentación contravenga la Constitución Federal o la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa proponga una reforma a ésta última; iii) cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición, y iv) cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la ley.

Así, se advierte que la ley de participación ciudadana bajo análisis establece el derecho que se ejerce con el citado mecanismo de participación ciudadana y su finalidad, las autoridades ante las que se puede presentar, los requisitos necesarios para su presentación, la admisión y las reglas que regirán el proceso de su aprobación, así como las causas de improcedencia.

Expuesto lo anterior, se advierte que la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado once de noviembre en el expediente al rubro señalado **se encuentra cumplida** en sus términos, en virtud que con la expedición de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, así como del análisis de su contenido y disposiciones, se advierte que el Congreso del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de sus potestades legislativas emitió la legislación secundaria relativa a **iniciativa ciudadana y voto en las consultas**

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

populares, de conformidad con lo ordenado por esta Sala Superior.

No es óbice a lo anterior el hecho que el legislador estatal ordinario haya denominado a la institución de iniciativa ciudadana como “iniciativa popular”, en virtud que del análisis de dicho mecanismo de participación ciudadana previsto en la Ley de participación estatal, éste cumple con la finalidad de permitir al ciudadano delinear los espacios, las políticas, los derechos, así como otros factores sociales, económico y políticos entre los que se desenvuelve, esto es, se reconoce su derecho de iniciar leyes, tal y como se expuso en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Reforma del Estado y Estudios Legislativos del Senado de la República, de catorce de abril de dos mil once, que condujo a la aprobación del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia política, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado nueve de agosto de dos mil doce.

En diverso aspecto, es preciso señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente incidente, el ordenamiento legal en cuestión aún no ha entrado en vigor (*vacatio legis*), esto es, todavía no está vigente, con arreglo a lo dispuesto en el transitorio **primero** del decreto número 107, según el cual:

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días de su “publicación en el Periódico Oficial del Estado; en lo referente al Capítulo Sexto del Libro Tercero de la presente Ley, este apartado entrará en vigor una vez realizada la reforma constitucional correspondiente, así como también aquellas que se efectúen a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

[...]"

Por lo tanto, como se adelantó, se considera que el Congreso del Estado de Nuevo León ha cumplido, en sus términos, la sentencia dictada por esta Sala Superior el once de noviembre de dos mil quince, en el expediente SUP-JDC-1235/2015; dejando a salvo los derechos del actor para que, en caso de considerar que la aplicación directa del contenido de la legislación secundaria en materia de participación ciudadana en el Estado de Nuevo León lesiona alguno de sus derechos político-electorales, lo impugne a través de la vía que estime pertinente, al constituir aspectos que constituirían una impugnación de la ley secundaria por vicios propios y no respecto de aspectos vinculados con el debido cumplimiento de la sentencia origen al rubro identificada.

Lo anterior, en el entendido de que este pronunciamiento no prejuzga, en modo alguno, sobre la validez constitucional o convencional de la legislación electoral expedida.

Finalmente, en diverso aspecto, dado el sentido de la presente resolución, se considera que no ha lugar a dar vista a las autoridades señaladas por el incidentista en su escrito inicial.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior el once de noviembre de dos mil quince, en el juicio SUP-JDC-1235/2015.

**INCIDENTE DE INEJECUCION
DE SENTENCIA
SUP-JDC-1235/2015**

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ